

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suito. 0.50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley (rectificada) relativa al divorcio.
Páginas 1794 a 1799.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley suspendiendo los procedimientos judiciales referentes a la incautación de bienes de la extinguida Compañía de Jesús.—Página 1799.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Alvaro de Maldonado y Liñán, Secretario de primera clase, en situación de excedente forzoso, pase a prestar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de España en Tampa.—Página 1799.

Otro ascendiendo a Cónsul de primera clase, destinándole con dicha categoría al Consulado de la Nación en Santiago de Cuba, a D. Rafael López Santonja, Cónsul de segunda clase en el Consulado de la Nación en Villarreal de San Antonio.—Página 1799.

Ministerio de Justicia.

Decreto aclaratorio del de 29 de Diciembre de 1931, relativo a alquileres de fincas urbanas.—Páginas 1799 y 1800

Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo la nacionalidad española a doña Carolina Edensfeld Koch, alemana.—Página 1800.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aprobando el proyecto redactado para construir en Graus (Huesca) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas araguas.—Página 1800.

Otro declarando que los Maestros que se hayan hecho incompatibles con el vecindario y cuya permanencia en la Escuela pueda representar una perturbación para la buena marcha de la enseñanza y para su propia tranquilidad, podrán ser trasladados a otra Escuela previos los trámites y con las garantías que se indican.—Páginas 1800 y 1801.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto autorizando a la Junta del Aeropuerto Nacional de Málaga para adquirir, por cuenta del Estado, los terrenos denominados de "El Rompedizo", propiedad de D. Eugenio Gross.—Página 1801.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se entienda rectificada la relación de Generales, Jefes y Oficiales de la Guardia civil, en reserva y retirados, publicada en la GACETA DE MADRID de 17 de Enero del año actual, por lo que respecta al Capitán retirado D. Antonio Gamero Rodríguez.—Página 1801.

Ministerio de la Gobernación.

Orden anunciando concurso para proveer las plazas de Depositarios de fondos provinciales y municipales que se mencionan.—Páginas 1801 a 1803.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden creando una Cátedra de Geofísica en la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.—Páginas 1803 y 1804.

Otra nombrando a D. Jaime Andreu Ferrer Vicedirector del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Osuna.—Página 1804.

Otra disponiendo dependan de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica los Centros docentes que se mencionan.—Página 1804.

Otra nombrando a D. Ulises Rodríguez

Director de la Escuela Elemental del Trabajo de El Ferrol.—Página 1804.
Otra ídem el Tribunal para las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Derecho internacional público, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 1804.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo se renueven las representaciones patronales y obreras de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 1804 a 1810.

Otras ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se determinan.—Páginas 1810 y 1811.

Otras ídem queden constituidos en la forma que se indica los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 1811 a 1813.

Otra ídem que el Jurado mixto del Trabajo rural, con capitalidad en Zamora, se componga de cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.—Páginas 1813 y 1814.

Ministerio de Obras públicas.

Orden condonando los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos, devengados por las expediciones consignadas a las estaciones de Almería durante el período de días que se indican.—Página 1814.

Otra nombrando Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles a D. José Moreno Ossorio, Director adjunto de la de Caminos de Hierro del Norte de España.—Página 1814.

Otra condonando los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos, devengados en la estación ferroviaria de Pasajes el día 9 de Enero del corriente año.—Página 1814.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden convocando para el día 16 del mes actual una reunión con el ab.

jeto de estudiar las normas de una posible regulación de la venta de tejidos.—Página 1815.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando haber fallecido en La Habana el súbdito español Julio Ordóñez Castañón.—Página 1815.

Idem id. id. en Fez los súbditos españoles que se indican.—Página 1815.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo de la Lotería Nacional cele-

brado en el día de ayer.—Página 1815.

Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a igual número de doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 1815.

Prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 21 del mes actual.—Página 1815.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 15 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 1816.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Interventores de fondos de los

Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1816.

Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación a D. Gervasio Rodríguez González, Secretario del Ayuntamiento de Pomer (Zaragoza).—Página 1816.

Idem id. id. de la cantidad concedida por pensión a favor de las huérfanas de D. Nicolás Amigo Folguera, Secretario que fué del Ayuntamiento de Acebedo (León).—Página 1816.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 31 y 32.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose observado en la inserción de la Ley de divorcio en la GACETA DE MADRID de 11 del actual algunos errores materiales, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

CAPITULO PRIMERO

Del divorcio.—Sus causas.

Artículo 1.º El divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración.

Artículo 2.º Habrá lugar al divorcio, cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo, o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta Ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

Artículo 3.º Son causas de divorcio:

1.º El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2.º La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3.º La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4.º El desamparo de la familia, sin justificación.

5.º El abandono culpable del cónyuge durante un año.

6.º La ausencia del cónyuge cuando

hayán transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al artículo 186 del Código civil.

7.º El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8.º La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9.º La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culpablemente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10.º La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culpablemente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

11.º La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.

12.º La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

13.º La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

CAPITULO II

Ejercicio de la acción de divorcio.

Artículo 4.º Tienen capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Artículo 5.º El divorcio, mediante causa legítima, sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

Artículo 6.º La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvencción deducida por el causante a los efectos del artículo 29.

Artículo 7.º El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio, alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

Artículo 8.º No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda. Tampoco podrá ejercitarse transcurridos cinco años desde que el hecho se realizó, salvo los casos de adulterio, en los que el plazo de la prescripción se fija en diez años, y los de atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, que no prescribirán. Cuando se funde en alguna de las causas cuarta, quinta, sexta, octava, duodécima o decimotercera, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva. Cuando se funde en la causa número once, será necesario que hayan transcurrido tres años, por lo menos, desde la condena.

Los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior no corren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge a quien corresponde la acción de divorcio fuese requerido ju-

dicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Artículo 9.º La sentencia declarará culpable cuando proceda al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio, o a los dos, en su caso.

Artículo 10. La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez que entienda en el litigio. Cuando la solicitud de divorcio estuviera fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo, sin justa causa, hasta después de transcurridos dos años.

CAPITULO III

De los efectos del divorcio.

SECCIÓN PRIMERA

De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges.

Artículo 11. Por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número segundo del artículo 45 del Código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los trescientos un días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas quinta, sexta, undécima y duodécima, o por mutuo disenso.

Artículo 12. No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo 3.º

Artículo 13. Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo.

SECCIÓN SEGUNDA

De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos.

Artículo 14. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El Juez fijará la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquéllas.

Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 33.

Artículo 15. Los hijos conservan

todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Artículo 16. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas primera, segunda, novena, décima, undécima y duodécima, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cuál de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del Juez.

Artículo 17. A falta de acuerdo, quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cuál de ellos han de quedar, o los mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del Código civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, los hijos menores de cinco años.

Artículo 18. El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores, podrá ser modificado, en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

Artículo 19. El cónyuge que hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, los recobrará a la muerte del otro cónyuge, excepto si hubiera sido declarado culpable del divorcio, fundado en las causas tercera o cuarta, o en el atentado contra la vida de los hijos del matrimonio.

En estos casos podrá recobrarla mediante declaración judicial.

Artículo 20. Aquel de los padres en cuyo poder queden los hijos menores tendrá sobre ellos la patria potestad y, por consiguiente, su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el Juez, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Artículo 21. El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado, en cuya guarda hubieren quedado las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto, no será por sí solo causa para modificar la

situación establecida al respecto de dicha prole. Esto no obstante, el Juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge viudo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso en que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluta o relativa, el padre o madre viudos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda.

En este supuesto se nombrará judicialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

Artículo 22. El plazo de trescientos días que establece el artículo 108 del Código civil empezará a contarse desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

SECCIÓN TERCERA

De los bienes del matrimonio.

Artículo 23. La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Artículo 24. Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique.

Artículo 25. La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decrete se deberán anotar e inscribir respectivamente en el Registro de la Propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a la sociedad conyugal.

También se anotará la demanda y se inscribirá la sentencia, en los casos en que proceda, en el Registro mercantil correspondiente.

Artículo 26. Cuando los cónyuges divorciados contrajeran nuevo matrimonio entre sí, volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ella se hubiere ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio harán constar los contrayentes, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporte y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte

o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de divorcio.

Artículo 27. El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 28. El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiese prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

Artículo 29. El cónyuge divorciado no sucede abintestato a su ex consorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria que establece la sección séptima del capítulo segundo del título III del libro 3.º del Código civil, ni a las ventajas de los artículos 1.374 y 1.420 del mismo Código. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito, si los herederos utilizan la facultad que les concede el artículo 6.º

SECCIÓN CUARTA

De los alimentos.

Artículo 30. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia, independiente de la que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en su caso.

Artículo 31. El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentista o por contraer éste nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligación del que haya de prestarlos se transmite a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos.

Artículo 32. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

Artículo 33. El alimentista puede exigir la constitución de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obliga-

ción. Si el obligado careciese de bienes propios en que constituir la hipoteca o fuesen insuficientes, el Juez determinará, según las circunstancias, las garantías que haya de prestar.

Artículo 34. El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes, en virtud de convenio judicialmente aprobado o de resolución judicial, y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 500 a 10.000 pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

Artículo 35. En lo que no esté previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del título 6.º, libro 1.º, del Código civil.

CAPITULO IV

De la separación de bienes y personas.

Artículo 36. Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo:

- 1.º Por consentimiento mutuo.
- 2.º Por las mismas causas que el divorcio.
- 3.º Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso podrá pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

Artículo 37. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítulo II de esta Ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

Artículo 38. La separación sólo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 39. Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años, a contar desde la fecha de la sentencia de separación, y a petición de cualquiera de ellos cuando hubieren transcurrido tres años.

Artículo 40. Por los incapacitados, a tenor del artículo 213 del Código civil, podrá pedir la separación su tutor, con autorización del Consejo de familia. Esta separación no podrá motivar la sentencia de divorcio a que se refiere el artículo 39, sino transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

CAPITULO V

Del procedimiento de divorcio.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 41. Será Juez competente para instruir los procedimientos de separación y de divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o de la residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Artículo 42. El Juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 43. Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, mientras se sustancie el juicio la mujer tendrá capacidad jurídica para regir su persona y bienes, con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos, a no ser mediante autorización judicial y previa la justificación de necesidad y utilidad.

El marido conservará, si la tuviere, la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pero para enajenarlos y gravarlos será necesaria la conformidad de la esposa, y, en su defecto, la autorización judicial.

Artículo 44. Una vez admitida la demanda de separación o de divorcio, el Juez adoptará las disposiciones siguientes, que durarán hasta que termine el juicio por sentencia firme:

- 1.ª Separar los cónyuges en todo caso.
- 2.ª Señalar el domicilio de la mujer.
- 3.ª Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores de esa edad, al cuidado del padre.

El Juez podrá, sin embargo, proceder de modo distinto, bien al constituirse el depósito, bien con posterioridad, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges, ratificado a la presencia judicial.

El cónyuge que no tenga en su poder a los hijos tendrá derecho a visitarlos y comunicar con ellos en el tiempo, modo y forma que el Juez determine.

4.ª Señalar alimentos a la mujer, cuando proceda, y a los hijos que no queden en poder del padre, siendo

aplicables, en su caso, las sanciones establecidas en el artículo 34.

5.º Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes, si le correspondiere, o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

El marido, como administrador de la sociedad de gananciales, vendrá obligado a abonar "litis expensas" a la mujer, salvo cuando ésta posea bienes propios suficientes y disponga de sus productos.

Para la ejecución de las disposiciones a que este artículo se refiere y para sustanciar las cuestiones e incidencias que puedan promoverse como consecuencia de las mismas, se formarán las correspondientes piezas separadas, a fin de no entorpecer en ningún caso la prosecución del asunto principal.

Artículo 45. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento de separación y de divorcio por causa justa.

Artículo 46. Las demandas de separación y de divorcio se sustanciarán por los trámites procesales que fija la ley de Enjuiciamiento civil en su libro II, título II, capítulo 3.º, salvo las modificaciones que establezca esta Ley. Para interponer la demanda no será necesario intentar previamente la conciliación. El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvencción será de veinte días.

Artículo 47. Entre los documentos que deben acompañar a la demanda figurarán los que justifiquen el domicilio conyugal o, en su caso, la residencia.

Artículo 48. El Ministerio fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias sólo cuando existan menores, ausentes o incapaces, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 del Código civil.

Artículo 49. Las partes deberán comparecer asistidas de Procurador que las represente y de Abogado que las dirija. La demanda se redactará según las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 50. Si se hubiere formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días. No se admitirá reconven-

cción que no estuviere fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo 3.º

Artículo 51. La confesión y el allanamiento a la demanda no bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria.

Los parientes y los domésticos de los esposos pueden ser oídos como testigos.

Artículo 52. La resolución en que se reciba el pleito a prueba prevendrá a las partes que propongan toda la que les interese en el término improrrogable de diez días.

El término para la práctica de las pruebas no podrá exceder de veinte días.

Artículo 53. Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del período, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los dos siguientes a la notificación de la providencia en que aquélla sea admitida.

Artículo 54. Cerrado el período de prueba, procederá el Juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

Artículo 55. Cumplido el trámite del artículo anterior, se remitirán los autos a la Audiencia provincial, con emplazamiento de las partes, por término de diez días.

Recibidos los autos en la Audiencia y transcurrido el término del emplazamiento, háyanse o no personado las partes, se pondrán de manifiesto las actuaciones para instrucción, por término de cinco días improrrogables, a cada una de las personadas, y se pasarán por igual término para instrucción, al Magistrado ponente.

Transcurrido este plazo, se dictará providencia, declarando concluso el pleito, con citación de las partes para sentencia y se señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes.

El día anterior al señalado para la celebración de la vista se entregará a cada uno de los Magistrados que hayan de formar la Sala una copia del informe hecho por el Juez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 56. Los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte que el despacho y la vista se hagan a puerta cerrada, cuando así lo exijan la moral y el decoro, la naturaleza de la causa de separación o de divorcio.

Artículo 57. Contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión

ante el Tribunal Supremo por alguna de las causas siguientes:

- 1.º Incompetencia de jurisdicción.
- 2.º Violación de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.
- 3.º Injusticia notoria.

El recurso se interpondrá y formalizará mediante escrito presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación. Transcurrido este plazo, se remitirán los autos al Tribunal Supremo, emplazándose a las partes para que comparezcan en término de diez días. Este término será de quince días para los pleitos procedentes de las islas Baleares y de veinte para los de las islas Canarias. Recibidos los autos y personado el recurrente, se mandarán traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días a cada uno, señalándose la vista dentro del mes siguiente. Celebrada ésta, se dictará sentencia en plazo de diez días.

Artículo 58. El Juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito, adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 59. Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su comparete condenado por hechos de los señalados con los números 1, 2, 7 y 11 del artículo 3.º de esta Ley como causas de divorcio, el Juez dará traslado al demandado, y si éste no reconviniere ni alegase excepción suficiente a desvirtuar la acción, o no compareciere, citará sin más para sentencia ante la Audiencia, una vez oído el Ministerio fiscal.

Artículo 60. Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 39 sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el Juez, probados estos extremos, citará sin más a las partes, para sentencia, ante la Audiencia correspondiente.

Artículo 61. Los recursos de apelación que se entablen contra resoluciones de los Jueces de primera instancia en esta materia, serán admisibles en un solo efecto y se tramitarán ante la Audiencia provincial respectiva.

Artículo 62. Las costas del pleito serán a cargo del litigante vencido.

salvo los casos en que el Tribunal, por motivos fundados, dispusiere otra cosa en la sentencia.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento de separación y de divorcio por mutuo disenso.

Artículo 63. En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente, en la forma prevenida en el artículo 49.

Artículo 64. Se levantará acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará, mediante un interrogatorio escrupuloso, la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse.

Artículo 65. Ratificados los cónyuges, el Juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los mismos y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso, conforme a los convenios de los interesados que aprobare y, en su defecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley. De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Juez, por los cónyuges y por el actuario.

Artículo 66. Si se hubiere pedido la separación, se decretará desde luego después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el Juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

Artículo 67. Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges, y se les citará para nueva y última comparecencia seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 68. La falta de asistencia sin justa causa a alguna de las comparecencias a que se refiere el artículo anterior se interpretará como desistimiento y producirá la nulidad de lo actuado.

Artículo 69. Las sentencias firmes

de divorcio se comunicarán de oficio al Registro civil en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

REGLAS TRANSITORIAS

1.ª Mientras no se modifiquen los Aranceles, los derechos que devenguen los Secretarios de los Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo no podrán exceder de 200, 150 y 300 pesetas, respectivamente, estando en dichas cantidades incluídos los derechos de los Oficiales de Sala.

Los derechos que devenguen los Procuradores serán sólo de 175 pesetas en el Juzgado, 125 pesetas en la Audiencia y 200 pesetas en el Tribunal Supremo.

Durante la sustanciación del juicio en el Juzgado de primera instancia, se entenderá dividida la tramitación en dos periodos iguales, desde la demanda al recibimiento a prueba y desde este momento hasta la remisión de los autos a la Audiencia.

Si durante la tramitación del asunto en la Audiencia o en el Tribunal Supremo se desistiere del asunto o se reconciliaren los cónyuges, se devengarán por los Secretarios y por los Procuradores los derechos que marquen sus respectivos aranceles, siempre que no excedan de los antes fijados, que no podrán ser superados en ningún caso.

Los incidentes sólo darán derecho a percibir a los Secretarios y Procuradores la mitad de los que, por cada caso, marquen sus respectivos aranceles.

2.ª Podrá ejercitarse la acción de divorcio o de separación aunque el hecho en que se funde conforme a esta Ley se hubiere realizado antes de su promulgación.

3.ª Los cónyuges que al promulgarse esta Ley estuvieren separados temporalmente por sentencia firme a la que el Código civil reconozca efectos civiles, podrán pedir que la separación se convierta en divorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 39. Podrán pedir asimismo el divorcio por mutuo disenso o alegando justas causas, comprendida en el artículo 3.º, aunque sea la misma que hubiese motivado la separación.

4.ª Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos en pleitos de divorcio con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia de 4 de Noviembre de 1931 y que hayan obtenido en su día la oportuna validez civil, no necesitarán de nuevos requisitos para

su total eficacia, siempre que el fallo hubiere sido de divorcio perpetuo o indefinido.

Las dictadas con posterioridad a dicho Decreto no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada y antes de la vigencia de la presente Ley, para surtir efectos, deberán ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico cuando a su juicio hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales.

5.ª En los juicios pendientes ante los Tribunales civiles al tiempo de la promulgación de esta Ley, cualquiera que sea su estado, se dará traslado al actor para que, en el término de diez días, manifieste si opta por el divorcio vincular que en ellas se regula. Si así fuese, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento y sustanciarse conforme a las disposiciones de la sección segunda del capítulo V. Si el actor optare por la continuación del pleito se sustanciará con sujeción a los trámites ordenados en esta Ley. La sentencia en este caso será de separación y tendrá los efectos que previenen los artículos 38 y 39.

Queda a salvo el derecho de los cónyuges para obtener el divorcio por mutuo disenso.

6.ª Cuando hubiere separación de los bienes de los cónyuges decretada conforme al capítulo 6.º, título III, libro 4.º del Código civil, por causa de divorcio, si el marido hubiera conservado la administración de los bienes del matrimonio, la mujer podrá exigir que se liquiden y se la entreguen los bienes propios y los que la correspondan de la sociedad conyugal. En cuanto a ellos, se observará lo dispuesto en el artículo 24. Entre los cónyuges regirá en este caso lo que se dispone en la sección cuarta del capítulo III de esta Ley.

7.º Los plazos de caducidad de la acción del artículo 8.º de esta Ley comenzarán a contarse desde la promulgación de la misma.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones y pactos se opongan a los de la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes el siguiente proyecto de Ley, suspendiendo los procedimientos judiciales referentes a la incautación de bienes de la extinguida Compañía de Jesús.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran en suspenso todos los procedimientos judiciales que se sigan contra los bienes de que se ha incautado, o en lo sucesivo se incaute el Estado, como pertenecientes a la extinguida Compañía de Jesús.

Artículo 2.º Los Jueces y Tribunales que conozcan de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior o de los que se incoen en lo sucesivo, remitirán testimonio de las actuaciones practicadas al Presidente del Patronato Administrador de dichos bienes.

Artículo 3.º Las personas que se crean con derecho a reclamar algún crédito que deba hacerse efectivo sobre los bienes referidos, deberán dirigir, en el término de seis meses, contados desde la publicación de esta Ley, una instancia al expresado Patronato, acompañando los justificantes de que dispusieron y ofreciendo pruebas conducentes a demostrar la realidad y legitimidad de su derecho.

La falta de reclamación durante el

plazo señalado, se entenderá como renuncia a toda acción contra el Estado, liberándose en absoluto los bienes incautados, sin perjuicio de las acciones personales que correspondan contra el deudor directo, las cuales quedan sometidas a la legislación común.

Artículo 4.º El Patronato examinará las instancias presentadas y practicará las diligencias e investigaciones que estime pertinentes, pudiendo para ello requerir directamente el auxilio de las Autoridades y funcionarios de todo orden, y elevará al Consejo de Ministros una propuesta antes de transcurrir los dos meses siguientes al plazo señalado en el artículo anterior, que será resuelta por Decreto.

Será título bastante para cancelar en el Registro de la Propiedad las inscripciones hipotecarias, la certificación expedida por el Secretario del Patronato con el visto bueno del Presidente, en la que haga constar que no ha sido reclamado en el plazo fijado por esta Ley, el crédito garantizado.

Artículo 5.º Dictado el Decreto resolutorio o transcurrido un año desde la publicación de esta Ley, quedará sin efecto la suspensión decretada en el artículo 1.º, y tanto el Estado como los interesados podrán hacer valer ante la jurisdicción competente, los derechos y excepciones de que se crean asistidos, a no ser que hubiesen caducado en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Ley.

Madrid, 11 de Marzo de 1932.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. Alvaro de Maldonado y Liñán, Secretario de primera clase en situación de excedente forzoso,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de España en Tampa, en la vacante producida por traslado de D. Alejandro Escudero y Galofre.

Dado en Madrid a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
en funciones de Ministro de Estado,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de

Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael López Santonja, Cónsul de segunda clase en el Consulado de la Nación en Villarreal de San Antonio,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y destinarle, con esta categoría, al Consulado de la Nación en Santiago de Cuba; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el vigente Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Madrid a primero de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
en funciones de Ministro de Estado,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La distinta interpretación que por algunos Tribunales se viene dando al Decreto del Ministerio de Justicia de 29 de Diciembre de 1931, obliga a declarar de una manera inequívoca el alcance del derecho de revisión concedido en su artículo 7.º a los arrendatarios de fincas urbanas.

Es evidente que el citado Decreto constituye una regulación nueva y única de la materia a que se refiere. Nueva porque no se limita a copiar los anteriores Decretos, sino que los modifica en varios puntos, y única porque las precedentes han perdido su vigencia por haber transcurrido su vida legal, además, porque el Decreto de 29 de Diciembre de 1931 contiene una cláusula derogatoria de todas las disposiciones dictadas en la materia hasta la fecha. Por lo tanto, el citado artículo 7.º no es un texto legal que se limita a copiar preceptos anteriores, sino una disposición nueva, con todo el alcance que se desprende de su sentido gramatical y que el legislador ha querido darle en atención a las circunstancias en que ha sido dictado. Y sería absurdo que para destruir un derecho concedido nuevamente en el Decreto de 29 de Diciembre de 1931 se pudiera alegar la excepción de prescripción, fundada en hechos anteriores y en preceptos derogados, porque un plazo de prescripción extintiva sólo puede empezar a correr cuando el derecho ha nacido y no ha sido ejercitado, nunca antes del nacimiento del derecho.

Se han suscitado también algunas dudas acerca de las pruebas que pueden

ser aportadas ante los Tribunales, y respecto de los Aranceles aplicables. Es esta ocasión de aclararlas, así como de rectificar un error material padecido al redactar el apartado g) del artículo 5.º

Como el Gobierno tiene el propósito de presentar a las Cortes un proyecto de ley regulando de una manera definitiva esta clase de contratos, cree conveniente abrir antes una información pública a la que puedan concurrir con toda amplitud cuantas personas y colectividades tengan iniciativas que exponer.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los inquilinos que se acojan al artículo 7.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931 para solicitar la revisión del precio de arrendamiento, podrán utilizar este derecho cualquiera que sea el tiempo de vigencia del contrato y la fecha de su celebración, siempre que no les afecten las excepciones contenidas en el artículo 2.º

Segundo. El artículo 5.º, en su apartado g), párrafo tercero, se entenderá rectificado en sentido de que las indemnizaciones señaladas en él son las previstas en el apartado a), párrafo tercero del mismo artículo.

Tercero. En defecto de los contratos originales, los Tribunales admitirán toda clase de pruebas, incluso las certificaciones expedidas por las oficinas del Registro fiscal.

Cuarto. Los Aranceles judiciales deberán liquidarse por el importe de las cantidades en litigio y no por anualidades completas aunque el precio del arriendo se fije de esta manera.

Quinto. Se abre información pública en el Ministerio de Justicia durante un plazo de treinta días, a la que podrán concurrir libremente cuantas personas, Asociaciones y Corporaciones lo deseen, a fin de aportar las iniciativas y datos que estimen pertinentes en relación con el arrendamiento de fincas urbanas.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado.

Vengo en conceder la nacionalidad española a doña Carolina Edenfeld Koch, alemana; la cual no podrá gozar de dicha concesión hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, prometa obediencia a las Leyes y se inscriba como española en el Registro civil.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Graus (Huesca) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas, por su presupuesto de contrata de 247.910,33 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio—que se denominará “Grupo escolar Joaquín Costa”—se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 223.119,30, que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose pesetas 60.000 para el actual ejercicio económico, 90.000 para el de 1933 y 73.119,30 para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Graus por el 10 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 24.791,03 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Las nuevas instituciones escolares organizadas por el Gobierno de la República, las relaciones del Magisterio con los organismos tutelares de la enseñanza recientemente creados y el nuevo espíritu que el Ministerio de Instrucción pública quiere llevar a la Escuela y a la labor del Maestro, obligan a pensar en un Estatuto del Magisterio primario mucho más flexible y más adecuado que el actual. Pero mientras ese cuerpo legal se redacta, son inaplazables aquellas reformas que más tarde se incorporarán al Estatuto en proyecto. Una de ellas trata de resolver los delicados problemas que se plantean cuando surge la incompatibilidad del Maestro con el vecindario. Hay que garantizar los intereses de la enseñanza y la paz espiritual del Maestro que por motivos ajenos a la propia actividad escolar se haya hecho incompatible con el vecindario. Actualmente ese Maestro sólo puede abandonar el pueblo siguiendo los lentos trámites de un concurso de traslado o a virtud de un castigo. Conviene evitar ese castigo cuando la incompatibilidad no responde a motivos punibles. Como conviene, igualmente, impedir que estos traslados puedan convertirse en instrumento de persecución o de favoritismo. A ello responde el presente Decreto.

Por este mismo Decreto se suprime la obligación de permanecer tres años en Escuelas nacionales de la misma localidad que para conceder excedencias ilimitadas se pedían a los Maestros que deseaban pasar a servir Escuelas de Patronato. Se prescinde de esa limitación siempre que la Escuela de Patronato que vaya a servir tenga en sus programas las mismas materias y responda a las mismas características esenciales de la Escuela nacional.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros que se hayan hecho incompatibles con el vecindario y cuya permanencia en la Escuela pueda representar una perturbación para la buena marcha de la enseñanza y para su propia tranquilidad, podrán ser trasladados a otra Escuela previos los trámites y con las garantías que se fijan en el presente Decreto.

Artículo 2.º Los expedientes de incompatibilidad sólo podrán ser incoados por causas que no impliquen negligencia, incapacidad o abandono de los Maestros en el cumplimiento de sus deberes, correspondiendo su tramitación a la Inspección de Primera enseñanza, que lo incoará por su propia iniciativa o por petición razonada de

los Maestros al Consejo provincial de protección escolar.

Artículo 3.º Para que sea declarada la incompatibilidad de un Maestro será preciso siempre la Audiencia del interesado, la aportación de pruebas y testimonios que evidencien la necesidad y urgencia del traslado, el informe del Consejo local de protección escolar, el del Inspector de Primera enseñanza de la zona correspondiente y el acuerdo razonado del Consejo provincial de protección escolar.

En este acuerdo habrán de proponer las vacantes de la misma provincia para las que pueda ser nombrado el interesado, vacantes que forzosamente serán de censo análogo y de idéntica condición que la plaza que desempeña.

Artículo 4.º La Dirección general de Primera enseñanza, si los informes coinciden, podrá declarar al Maestro incompatible en la localidad y destino que ocupa, incluyéndose en la misma resolución el nombramiento para una de las vacantes a que se alude en el artículo anterior.

Artículo 5.º Si alguno de los informes fuese contrario a la declaración de incompatibilidades, o el Maestro manifestará su oposición a que aquélla fuese concedida, será preciso la intervención y el informe de la Inspección Central para dictar la resolución del expediente.

Artículo 6.º Estos traslados no tendrán carácter disciplinario ni podrán figurar en el expediente personal del interesado como nota desfavorable, ni significar limitación alguna en sus derechos, salvo la obligación de residencia en su nuevo destino durante tres años.

Artículo 7.º Los expedientes de incompatibilidad podrán convertirse en gubernativos por acuerdo de la Inspección o del Consejo provincial de Protección escolar si durante la tramitación se comprueba que el Maestro ha cometido alguna falta o que su conducta intencionada ha sido la causa de la situación de incompatibilidad para beneficiarse de las disposiciones de este Decreto.

Igualmente les serán exigidas las más severas responsabilidades a cuantas Autoridades intervengan en el informe y tramitación de estos expedientes si se comprobare la parcialidad de sus propuestas, bien para favorecer o para perjudicar a los Maestros interesados.

Artículo 8.º Para obtener la excepción del segundo caso del artículo 137 del vigente Estatuto general del Magisterio primario no se precisará llevar tiempo determinado de servi-

cios, siempre que la Escuela donde pasen a ejercer sus funciones tenga enseñanzas equivalentes al programa de las Escuelas nacionales y estén sometidas a las mismas características.

Artículo 9.º Quedan derogados los artículos del vigente Estatuto que se opongan a lo que se dispone en este Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, aprobada en Consejo de Ministros, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizada la Junta del Aeropuerto Nacional de Málaga para adquirir, por cuenta del Estado y con cargo a los fondos de que dispone aquella Junta, los terrenos denominados de "El Rompedizo", propiedad de D. Eugenio Gross, por la cantidad de 175.000 pesetas, con destino a la ubicación del Aeropuerto Nacional de aquella ciudad.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro interino de Comunicaciones,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que la relación de Generales, Jefes y Oficiales de la Guardia civil, en reserva y retirados, que publica la GACETA DE MADRID núm. 17, de 17 de Enero último (páginas de la 392 a la 398), inclusive, que han de percibir sus haberes por el presupuesto del Ministerio de Hacienda (Clases pasivas), se entienda rectificada, por lo que respecta al Capitán, retirado, don Antonio Gamero Rodríguez, en el sentido de que la residencia del mismo es Ciudad Real, por cuya Delegación de Hacienda se le abonará la pensión de la Cruz de San Hermenegildo que en la mencionada relación se le con-

signa. Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1932.

AZANA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Vacantes en diversos Ayuntamientos y Diputaciones las Depositarias de fondos cuya relación a continuación se inserta, y correspondiendo proveerlas con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de 10 de Junio de 1930,

Este Ministerio, por Orden de esta fecha, ha acordado anunciar concurso para proveerlas durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.º Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Depositarios de Fondos de la Administración local y provincial, tanto los que estén desempeñando cargo como los que se hallen en expectación de destino por ostentar la cualidad de opositores aprobados, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Depositaria que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 10 de Junio de 1930.

2.º Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes ingresados en el Cuerpo en virtud de la oposición convocada, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición que les dió ingreso en la Carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo dispuesto en el invocado Real decreto.

3.º Para mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reproducen las prescripciones reglamentarias que rigen la materia, y son las siguientes:

A) Depositarias de segunda clase.

Podrán concursarlas todos los individuos que tuvieran reconocido su derecho mediante el examen de aptitud para ingreso en el referido Cuerpo y posean título universitario, de Profesor mercantil o académico, expedido por Centro oficial del Estado.

También podrán concursar las de esta clase los individuos que pertenezcan a las tercera y cuarta, siempre que entre una y otra cuenten con cinco años de servicios dentro de ambas

categorias, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento de 10 de Junio de 1930.

B) Depositarias de tercera clase.

Podrán concursarlas los individuos del apartado A) y que posean título bien de Profesor mercantil o Perito mercantil, Depositario interino o Ayudante de Caja, con cinco años de servicios efectivos en alguna Corporación provincial o municipal, Mancomunidad o Cabildo insular con presupuesto superior a 1.500.000 pesetas, y los que lleven cinco años de servicios en las clases cuarta y quinta.

C) Depositarias de cuarta clase.

Podrán concursarlas los que lleven dos años de antigüedad en la clase quinta y los ingresados mediante el examen de aptitud u oposición por ser Oficiales de Intervención municipal o provincial con más de seis años de servicios efectivos y nombramiento en propiedad, y los que pertenezcan al Cuerpo de Auxiliares de Contabilidad del Estado o al de Auxiliares de Hacienda, siempre que hubiesen ingresado por oposición.

D) Depositarias de quinta y sexta clase.

Podrán concursarlas los que hayan ingresado en el Cuerpo por haber acreditado que desempeñaban la Caja o Cajas auxiliares en Sociedades mercantiles, con seis años de servicios efectivos.

Los que soliciten Depositarias de Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas deberán poseer el idioma vasco, toda vez que es facultad de dichas Corporaciones el exigir la expresada circunstancia, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

Será requisito indispensable para concursar los cargos indicados haber cumplido veintitrés años de edad a la fecha de la presente disposición.

4.º El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.º Los concurrentes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes que existan en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella, cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten, con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de

las Corporaciones cuya Depositaria se solicite previa comprobación y cotejo.

6.º En las instancias deberán consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Depositaria que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la GACETA DE MADRID del 31 de Julio de 1931.

7.º Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 10 de Junio de 1930, deberán presentar con su instancia la oportuna hoja de servicios a tenor de la consignado en dicho texto legal, con tantas copias cuantas sean las Depositarias solicitadas.

8.º Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Depositarias que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concurrentes.

9.º Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, dentro de los quince días siguientes, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria a fin de proceder al nombramiento de Depositario entre los concursantes capacitados legalmente.

En la misma sesión en que se nombre Depositario, la Corporación formará una lista con todos los demás concurrentes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia antes indicado, a fin de que si el designado no tomase posesión, por cualquier causa, pueda la Dirección general de Administración hacer nuevos nombramientos entre los

solicitantes, teniendo en cuenta la mencionada relación.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la antes citada Dirección general, a la que se enviará además la relación del resto de los concurrentes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la GACETA DE MADRID y su reproducción en el *Boletín Oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la GACETA de los respectivos nombramientos, y si ya no lo hubiesen efectuado en virtud de la notificación del nombramiento que les hubiese hecho la Corporación, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o infrinjan lo establecido, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, con arreglo a las normas establecidas.

14. Si un concurrente fuera designado para dos o más Depositarias, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que se hubiese publicado el nombramiento o nombramientos en la GACETA, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda pro-

ceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Depositaria de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

15. La toma de posesión de una Depositaria determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trata estuviera sirviendo en propiedad otra Depositaria, la toma de posesión de la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia.

Lo que comunico a V. E. a los efectos que procedan. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

P. D.,
GONZALEZ LOPEZ

Señores Gobernadores civiles de...

Relación que se cita de las vacantes de Depositarios de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Elche de la Sierra, sexta clase, 2.500 pesetas; Alcaraz, ídem, 2.500; Tobarra, ídem, 2.500; Bogarra, ídem, 2.500; Tarazona de la Mancha, ídem, 2.500; Caudete, ídem, 2.500.

Alicante.—Cocentaina, sexta clase, 2.500 pesetas; Pinoso, ídem, 2.500; Crevillente, ídem, 2.500; Petrel, ídem, 2.500; Ayuntamiento de la capital, segunda clase, 8.000; Diputación, tercera clase, 7.000.

Almería.—Ayuntamiento de la capital, tercera clase, 7.000 pesetas; Berja, sexta clase, 2.500; Serón, ídem, 2.500; Vélez-Rubio, ídem, 2.500; Albox, ídem, 2.500; Adra, ídem, 2.500.

Ávila.—San Vicente de Arévalo, sexta clase, 2.500 pesetas; Navas del Marqués, ídem, 2.500; Cebreros, ídem, 2.500; San Bartolomé de Pinares, ídem, 2.500.

Badajoz.—Santa Marta de los Barros, sexta clase, 2.500 pesetas; Higuera la Real, ídem, 2.500; Bienvenida, ídem, 2.500; Monasterio, ídem, 2.500; Puebla de Alcocer, ídem, 2.500.

Baleares.—Ciudadela, sexta clase, 2.500 pesetas.

Burgos.—Medina de Pomar, sexta clase, 2.500 pesetas; Quintana de la Sierra, ídem, 2.500.

Cáceres.—Arzobispado de la Vera, sexta clase, 2.500 pesetas; Arroyo del Puero, ídem, 2.500; Brozas, ídem, 2.500; Goria, ídem, 2.500; Logrosán, ídem, 2.500; Madriguera, ídem, 2.500; Mampartida de Plasencia, ídem, 2.500; Zorita, ídem, 2.500.

Cádiz.—Jerez de la Frontera, tercera

clase, 7.000 pesetas; Jimena, sexta clase, 2.500; Los Barrios, ídem, 2.500.

Castellón.—Almazora, quinta clase, 4.000 pesetas; Benicarló, sexta clase, 2.500; Morella, ídem, 2.500; Segorbe, ídem, 2.500.

Ciudad Real.—Malagón, sexta clase, 2.500 pesetas; Villarrubia de los Ojos, ídem, 2.500; Calzada de Calatrava, ídem, 2.500; La Solana, ídem, 2.500; Membrija, ídem, 2.500; Miguelturna, ídem, 2.500.

Coruña.—Muros, sexta clase, 2.500 pesetas; Noya, ídem, 2.500.

Córdoba.—Hornachuelos, sexta clase, 2.500 pesetas; Cañete de las Torres, ídem, 2.500.

Granada.—Diputación, segunda clase, 8.000 pesetas; Puebla de Don Fadrique, sexta clase, 2.500; Caniles, ídem, 2.500; Lanjarón, ídem, 2.500; Algarinejo, ídem, 2.500; Cullar Baza, ídem, 2.500; Iznalloz, ídem, 2.500; Montefrío, ídem, 2.500; Zújar, ídem, 2.500; Illora, ídem, 2.500.

Guadalajara.—Sigüenza, sexta clase, 2.500 pesetas.

Guipúzcoa.—Vergara, quinta clase, 4.000 pesetas; Zarauz, sexta clase, 2.500;

Huelva.—Rociana, sexta clase, 2.500 pesetas; Bollullos del Condado, ídem, 2.500; Villalba del Alcor, ídem, 2.500; Calañas, ídem, 2.500.

Jaén.—Alcaudete, sexta clase, 2.500 pesetas; Arjonilla, ídem, 2.500; Cambil, ídem, 2.500; Quesada, ídem, 2.500; Marmolejo, ídem, 2.500; Cazorra, ídem, 2.500; Mengibar, ídem, 2.500; Baños de la Encina, ídem, 2.500; Vilches, ídem, 2.500; Castellar de Santisteban, ídem, 2.500; Castillo de Locubín, ídem, 2.500; Iznatoraf, ídem, 2.500.

León.—Ayuntamiento de la capital, cuarta clase, 5.000 pesetas.

Lugo.—Ribadeo, sexta clase, 2.500 pesetas.

Logroño.—Arnedo, sexta clase, 2.500 pesetas.

Málaga.—Gaucín, sexta clase, 2.500 pesetas; Alameda, ídem, 2.500; Campillos, ídem, 2.500; Cuevas de San Marcos, ídem, 2.500; Fuengirola, ídem, 2.500.

Murcia.—Moratalla, sexta clase, 2.500 pesetas; Abanilla, ídem, 2.500.

Orense.—Ginzo de Limia, sexta clase, 2.500 pesetas.

Oviedo.—Cudillero, sexta clase, 2.500 pesetas; Tineo, quinta clase, pesetas 4.000.

Palencia.—Barruelo de Santullán, sexta clase, 2.500 pesetas; Paredes de Nava, ídem, 2.500; Dueñas, ídem, 2.500.

Las Palmas.—Guía, sexta clase, pesetas 2.500; San Lorenzo, ídem, 2.500.

Pontevedra.—Porriño, sexta clase, 2.500.

Santa Cruz de Tenerife.—San Cristóbal de La Laguna, quinta clase, 4.000 pesetas; Icod, ídem, 4.000; Guimar, sexta clase, 2.500.

Santander.—Camargo, sexta clase, 2.500 pesetas.

Segovia.—Cantalejo, sexta clase, pesetas 2.500; Carbonero el Mayor, ídem, 2.500; Comunidad de la Villa de Coca, quinta clase, 4.000.

Toledo.—Quintanar de la Orden, sexta clase, 2.500 pesetas; Ocaña, ídem, 2.500; Ayuntamiento de la capital, quinta clase, 4.500.

Valladolid.—Villalón de Campos, sexta clase, 2.500 pesetas; Medina de

Rioseco, ídem, 2.500; Peñafiel, ídem, 2.500.

Vizcaya.—Bermeo, quinta clase, pesetas 4.000; Durango, ídem, 4.000; Plencia, sexta clase, 2.500; Lejona, ídem, 2.500; Munguía, ídem, 2.500.

Valencia.—Benifayó, sexta clase, 2.500 pesetas; Cheste, ídem, 2.500; Villanueva de Castellón, ídem, 2.500; Aiginet, ídem, 2.500; Chiva, ídem, 2.500; Buñol, ídem, 2.500; Albal, ídem, 2.500; Silla, ídem, 2.500.

Zaragoza.—Pina de Ebro, sexta clase, 2.500 pesetas; Alcañia de Doña Godina, ídem, 2.500.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasada a dictamen del Consejo de Instrucción pública la moción de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, de que luego se hace mérito, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente:

“En sesión celebrada el día 16 de Junio de 1931, por la Junta de Profesores y Alumnos de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, se acordó elevar a la Superioridad una propuesta de los Catedráticos de la Sección de Físicas que, copiada a la letra, dice así: “Los Catedráticos de la Sección de Físicas consideran conveniente a los intereses científicos de esta Facultad que, utilizando la vacante producida en esta Sección por fallecimiento de D. Ignacio González Martí, se cree una Cátedra de Geofísica, disciplina cuyo interés y amplitud no parece necesario justificar. Ella debe comprender tanto la Meteorología como el Magnetismo terrestre y la Electricidad atmosférica, la teoría de las mareas, la Sismología, y la teoría del campo gravitatorio. Es también deseo de estos Catedráticos que dicha Cátedra se provea por el llamado turno de oposición libre, anunciándolo sin premuras para no justificar improvisaciones, sino que los aspirantes dispongan de tiempo para una preparación adecuada.”

Este Consejo entiende que debe accederse a lo solicitado por la Junta de Profesores y alumnos de la Facultad de Ciencias, de Madrid, creando en la Sección de Físicas de la misma una Cátedra de Geofísica, que habrán de cursar los alumnos de los últimos años de las licenciaturas de Física y Físico-matemáticas, aplicándose a ella la dotación existente en presupuesto para la Cátedra de Física general de la misma Universidad, que se encuentra actualmente vacante.

La Geofísica podrá también ser considerada como asignatura voluntaria para los Doctorados de Químicas, Químico-físicas y Naturales.”

Y conformándose con el preinserto dictamen,

Este Ministerio ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Osuna,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vice-director del mismo a D. Jaime Anzures Ferrer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmos. Sres.: Creada la Dirección de Enseñanza profesional y técnica, por Decreto de 10 de Febrero último,

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere la letra G) de la citada disposición, ha resuelto:

1.º Que dependan de dicha Dirección:

A) Las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos e Industriales y las de Ayudantes de Obras públicas, Capataces de Minas y Peritos agrícolas.

B) Las Escuelas Superiores y Elementales del Trabajo. Las Escuelas, Oficinas y Laboratorios de Orientación y Selección profesional. Los Institutos Psicotécnicos y de Reeducación profesional. La Residencia de Inválidos del Trabajo. El Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficinas de Documentación profesional.

C) Las Escuelas Superiores de Arquitectura. La Nacional de Artes Gráficas y las Enseñanzas de Aparejadores de Obras.

D) Las Escuelas de Comercio, las de Artes y Oficios y el Colegio Politécnico de La Laguna.

2.º La Calcografía nacional que figura adscrita a la Escuela Nacional de Artes Gráficas, dependerá en lo sucesivo de la Academia de San Fernando.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señores Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de Bellas Artes y de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Claustro de la Escuela Elemental del Trabajo de El Ferrol, y a tenor de lo dispuesto en la Orden de 27 de Noviembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del expresado Centro al Profesor del mismo D. Ulises Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Derecho internacional público, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central:

Presidente, D. Camilo Barcia Trelles, Catedrático de la Universidad de Valladolid; Vocales: D. Aniceto Sela Sampil, Catedrático de la Universidad de Oviedo; D. José M.ª Trias de Bés, Catedrático de la de Barcelona; don Rafael Altamira Crevea, Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, y D. Manuel González Hontoria, Académico de la de Jurisprudencia y Legislación.

Suplentes: D. Manuel de Lasala Llanas, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Salvador Cabeza de León, Catedrático de la de Santiago; D. Casto Barahona y Holgado, Jefe de Sección de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y D. Luis Tejero Nieves, Ayudante de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Materiales y Oficios de la Construcción, de Cartagena; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto mencionado, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad patronal Asociación de Aparejadores, Contratistas y Destajistas de obras y abastecedores de materiales para construcción, de Cartagena, con 260 obreros, así como las obreras, Sociedad Obrera del Arte Decorativo en Cemento y Mosaicos, de Cartagena, con 134 socios; Sociedad de Obreros Albañiles y similares, con 2.076, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Materiales y Oficios de la Construcción, de Málaga; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y

considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del expresado Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Asociación de Aparejadores de Obras, de Málaga, con 37 obreros; Construcciones y Pavimentos, S. A., con 333, y Sociedad Aragonesa de Cemento Armado, S. L., en Málaga, con 315, así como la obrera, Sociedad de Obreros del ramo de Construcción, de Vélez-Málaga, con 195 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Materiales y Oficios de la Construcción, de Palencia; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus fun-

ciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Sociedad de patronos en los ramos de madera, hierro y similares (Sección de Construcción), de Palencia, así como las obreras Sociedad de albañiles "El Nivel", de Palencia, con 193 socios; Sociedad de obreros de la Industria Cerámica, con 74, y Sociedad general de obreros pintores y decoradores "La Decorativa", con 61, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo Electoral Social; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Santander; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de 27 de Noviembre próximo pasado, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y estructura y seguirá estando integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior

se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de San Sebastián; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Asociación Patronal Elgoibarresa (Alpargatería) y Asociación de Industriales de Oñate (Paraguas), así como las obreras Agrupación de Obreros Vascos de Oficios Varios (Zapateros), de Abzuola; Agrupación de Obreros Vascos de Oficios Varios (Alpargateros), de Azcoitia; Sindicato Católico de Obreros Alpargateros "San José", de Azcoitia; Sindicato Obrero Católico "La Aguja", de Irún; Federación de los Sindicatos Obreros Femeninos de Nazaret (Modistas a domicilio), de San Sebastián; idem id. (Modistas de taller), idem id. (Sombriereros), Sindicato Católico de Obreros Boineros y similares, de Tolosa, y Agrupación de Obreros Vascos de Oficios Varios (Zapateros), de Vergara, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con

especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Trabajo a domicilio de Sastras de lo militar), de Madrid; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Sociedad de Patronos de la Sastrería, de Madrid, y Agrupación Madrileña de Confeccionistas al por mayor de Sastrería, así como las obreras Asociación de Obreras y Obreros de la Aguja y similares, de Madrid, "La Razón del Obrero"; Asociación del Vestir (Sastres), Gremio Profesional Obrero Femenino de Sastras de la Federación de Sindicatos Obreros Femeninos de la Inmaculada y Sociedad de Obreros confeccionistas sastres, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Vestido y Tocado de Santa Cruz de Tenerife; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Construcción, de Oviedo; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre próximo pasado, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales siguientes: Sindicato Patronal de Contratistas

y similares, de Oviedo, con 540; Sindicato de Constructores, con 734; Sindicato de Maestros Pintores y Decoradores, con 62; Sindicato de Fontaneros, con 65; Sindicato de Almacenistas de Materiales de Construcción, con 152; Sindicato de Abastecedores de Ladrillos, con 270; Sindicato de Abastecedores de Cal y Arena, con 63; Sindicato de Fabricantes de piedra artificial, con 52; Sindicato de Marmolistas, con 72; S. A. Tudela-Veguín, Cemento Portland (San Julián de Box), con 198, y Constructora Fierro, S. A., San Esteban de Pravia, con 226, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, así como las obreras "El Avance", Obreros del Ramo de Construcción, de Avilés, con 200; "La Estufa", Sociedad de Obreros Cerámicos, de Lugones, con 120; Sindicato de Obreros del Ramo de la Construcción, de Mieres, con 163; Gremio de Asentistas de piedra, ladrillo y auxiliares "La Firmeza", de Oviedo, con 86; Sociedad de Albañiles y Peones "El Porvenir", con 924; "El Primero de Mayo", Sociedad de Pintores, con 121; Sociedad "Ramo de la Edificación", Pola de Laviana, con 40; "Sociedad de Albañiles "La Llama", con 56; Sociedad de Obreros Pintores "La Rosa", con 30; "La Leal", Sociedad de Obreros Cerámicos de San Claudio, con 92; Sociedad de Obreros "El Nuevo Día", con 340; Sociedad de Empleados y Obreros de la Fábrica de cemento y portland, de Tudela de Veguín, con 170; Sociedad del Ramo de Construcción, Turón, con 200, y Sindicato de Obreros del Ramo de la Construcción, de La Vega (Ciaño), Santa Ana, con 120.

3.º En unión de las entidades expresadas tendrán derecho de elección las que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo Electoral Social; y

4.º Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de la Industria Textil y Vestido y Tocado, de Logroño; vista asimismo la tercera de las

disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en el pasado año,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de Vigo; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de Vigo, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, con 70 empleados; Bruno Pastor, con 68, y Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España, así como las obreras Aso-

ciación de Empleados de Comercio, Industria y Banca, de Vigo, con 416 socios, y Asociación de Empleados Mercantiles, de Villagarcía de Arosa, con 93 (en cuanto a sus socios pertenecientes a la actividad de que se trata), a ellas corresponde la designación de los Vocales de unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo Electoral Social; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Minería, de Huelva; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales durante el año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y estructura y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales siguientes: The Huelva Copper and Sulphur Mines Ltd. (Cueva de la Mora Mina), Almonaster la Real, con 679 obreros; Compañía Minas de Riotinto, con 11.107; Sociedad Minera del Guadiana (Huelva), con 500; Sociedad Francesa de Piratas, con 596; Asociación Patronal de Mineros, con 14.230; Compañía de Azufre y Cobre, de Tharsis, con 1.480; Compañía des Mines de Cuivres de S. Platon, con 302; S. A. Unión Española de Explosivos "Los Milanos", con 275; The Peña Copper Mines Ltd. (Nerva), con 250; The Riotinto Company Limited, Riotinto, con 10.048; The United Alkali Company y Limited, de Valverde del Camino, con 567, y C. A. de Bultrón, de Valverde del

Camino, con 505; así como las obreras Sindicato Obrero Minero de Huelva (Sección Mina Cueva de la Mora), con 650; ídem íd. de Huelva (Sección de Nerva), con 1.633; Sindicato Obrero Minero de la provincia de Huelva (Sección Tharsis), de Peña del Hierro, con 1.008; ídem íd., con 279; ídem ídem (Sección Perrunal), con 370; ídem íd. (Sección Riotinto), con 857, y Sindicato Minero de Huelva (Valde-lanuzza), con 211, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo Electoral Social; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Confección y Sastrería, de Cádiz; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Unión Patronal Gaditana (Industrias de Confecciones, Vestido y Tocado), con 235 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Confección y Sastrería, de Málaga; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Federación de Empleados y Obreros del Ramo de Vestir, de Málaga y su provincia (sólo los obreros), a ella corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Confección y Sastrería, de Guadalajara; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido

ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que para la designación de los Vocales que han de integrar el expresado Jurado mixto tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Confección y Sastrería, de Oviedo; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del expresado Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal "La Defensa", Sociedad de Maestros Sastres, de Asturias, en Oviedo, 515 obreros, así como las obreras Sindicato Católico de la Aguja de la Inmaculada, de Gijón; Sociedad del Vestido y Tocado (Modistería), de Oviedo, y Sociedad del Vestido y Tocado (Sastrería), de Oviedo, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de ambas clases que en el

plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Zapatería, Alpargatería, Guarnicionería y similares, de Granada; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado durante el año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Zapatería, Alpargatería y Guarnicionería, de Guadalajara; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último,

y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado durante el año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución de los Jurados mixtos de Sastrería y Confección y Zapatería y Alpargatería de Valladolid; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que en los organismos de que se trata no han sido elegidos ni renovados en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de los expresados Jurados mixtos, los cuales conservarán la misma jurisdicción y seguirán estando integrados cada uno por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras pertenecientes a ambas actividades que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se ins-

criban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución de los Jurados mixtos de Sastrería y Confección y Zapatería y Guarnicionaria, de Sevilla; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de los Jurados mixtos antedichos, los cuales conservarán la misma jurisdicción y seguirán estando integrados cada uno por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Sociedad de Maestros Sastres "La Confianza", así como las obreras Sociedad de Obreros de la Aguja y Sociedad de Cortadores y Oficiales Sastres "La Unión", a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases pertenecientes a dichas actividades que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto del Vestido y Tocado (Alpargatería), de Castellón; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto mencionado, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades obreras "La Buena Unión", Sociedad femenina de obreras alpargateras y Oficios Varios, de Castellón, con 902 socios; "El Despertar Femenino", Sociedad de Confeccionistas de Alpargatas, de Castellón, con 130; "La Regeneradora", Sociedad de Obreros Alpargateros, de Castellón, con 275; "La Luz del Porvenir", Sociedad de Alpargateros, de Vall de Uxó, con 346; Sindicato de Obreros Alpargateros, de Villarreal, con 46, y "La Regeneradora", Sociedad de Obreros Alpargateros, de Villarreal, con 80, a ellas corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sección de Zapatería, Guarnicionaria y similares), de Madrid; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido

ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación de Industrias y Comercio de Calzado, de Madrid, y Unión de Maestros Reformadores de Calzado, así como las obreras Sociedad de Guarnicioneros y similares, de Madrid; "La Provisión", Sociedad de Cortadores de Calzado, y Sociedad de Cortadores en piel fina, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Zapatería, Guarnicionería y Alpargatería, de Málaga; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Cen-

so Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera El Bien del Obrero, Sociedad de Zapateros, Aprendices y similares, de Campillos (Málaga), con 41 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad de Almería, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto expresado, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado mixto será elegida por la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad; y

3.º La representación obrera será elegida por la Sociedad de Obreros Gasistas, Electricistas y similares, de Almería, con 284 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad de Vitoria, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el

Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por la Asociación de Productores y Distribuidores de Electricidad; y

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de Electricidad y similares de Vitoria, con 23 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Alicante, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por la Sociedad Hidroeléctrica Española, de Alicante, con 60 obreros, y la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, con 291; y

3.º La representación obrera se designará por la Agrupación de Empleados y Obreros de la Hidroeléctrica Española, de Alcoy, con 131 socios (sólo los obreros).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de La Coruña, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por la Asociación general Patronal (Industrias de Confecciones), con 306 obreros; y

3.º Por no figurar ninguna entidad obrera que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase se hará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías), de Vitoria, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de dicho Jurado será elegida por la Asociación general Patronal de Maestros barberos y peluqueros, de Vitoria, con 34 obreros.

3.º Por no figurar ninguna entidad obrera que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de

este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase se hará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto del Comercio en general, de Vitoria, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por la Asociación Patronal del Comercio en general, de Vitoria, con 136 obreros.

3.º La representación obrera se designará por el Sindicato Católico de Dependientes, de Vitoria, con 25 socios, y Sociedad de Dependientes de Comercio en general, de Vitoria, con 50.

4.º Las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado Regional de Trabajo, en Bilbao, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio, en unión de la documentación electoral.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Banca y Bolsa, de Vitoria, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será designada por la Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España, en Alava, con 106 empleados.

3.º La representación obrera será elegida por la Asociación Profesional de Empleados de Banca, de Vitoria, con 95 socios, y el Sindicato de Empleados y Dependientes, de Vitoria, con 14; tomando parte en la elección sólo los socios pertenecientes a Banca; y

4.º Las entidades expresadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado Regional de Bilbao, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio, en unión de las actas de elección parcial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Transportes marítimos—Cabotaje—, de Palma de Mallorca, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Rosselló García, D. Guillermo Palmer Moll, D. Damián Ramis Mut y D. Miguel Puigserver Mariano.

Vocales patronos suplentes: D. Bartolomé Pujol Aleover, D. Sebastián Simó Oliver, D. Antonio Mulet Gomila y D. Antonio Ramis Vanrell.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Gelabert, D. Bartolomé Abraham, don Miguel Barceló y D. Bartolomé Bosch.

Vocales obreros suplentes: D. Rafael Calatrava, D. Francisco Masanero, D. Pedro Moragues y D. Francisco Montada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino y ramales, con residencia en Ponferrada,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Marcelo Jorissen Braecke, D. Sebastián Notario y D. Tomás Iglesias.

Vocales patronos suplentes: D. Ubaldo López Bodelón, D. Ignacio Echevarría y D. Julio Piensos.

Vocales obreros efectivos: D. Joaquín Barreñada Pardo, D. José González Rodríguez y D. Julián Juarros Vallejo.

Vocales obreros suplentes: D. Hermógenes Tejerina Villayandre, D. Ramiro González Vello y D. Santiago García Gutiérrez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Minería de La Unión (Murcia), y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Roberto Merlin Crosjean, D. Rafael Carbonell Atará y D. Alvaro Llano-Ponte y Santa Cruz.

Vocales patronos suplentes: D. Camilo Caride Lorente, D. José Soler González y D. Antonio Campoy Barcelona.

Vocales obreros efectivos: D. Patrio Hernández Norte, D. Alfonso Sánchez Herrera y D. Bernardo Ortiz Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: D. Miguel Crespo Martínez, D. Jacinto Cazorla Flores y D. Francisco Romero Jiménez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Ferrocarril de Guadalupe a Villablino y ramales, con residencia en Guadalupe,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Sáez, D. Salvador Sánchez, doña Mónica Galán, D. Gerardo Mayo y don Eliseo Sanchis.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro López, D. Vicente Sáinz, D. Gerardo Mayor, D. Faustino Aldea y don Manuel Campos.

Vocales obreros efectivos: D. Eulogio García Rodríguez, D. Pedro Lorenzo Molinero, D. Doroteo Villa Jaén, D. Juan Martínez de Isidro y D. Mariano Alvaro de Nicolás.

Vocales obreros suplentes: D. Pablo Carrillo Cortés, D. Bonifacio Algara Espada, D. Jesús Redondo Letón, don Celestino Sebastián Arthutes y D. Angel Castillo Anubla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Ferrocarril Cantábrico y Astillero a Ontaneda, con residencia en Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que el antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Alberto López Dóriga, D. Carlos Botín Polanco y D. Manuel García Obregón.

Vocales patronos suplentes: D. Florentino Canales, D. José Pérez Cosío y D. Manuel de la Escalera.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Díaz García, D. Antonio Suárez Menéndez y D. Tomás López de Juan.

Vocales obreros suplentes: D. Miguel Pacheco Blázquez, D. León Azcuénaga Conde y D. Isaac Cuesta Ruiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Ferrocarril Vasco-Asturiano, con residencia en Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Carlos Tartiere de las Alas Funduño, D. Luis Vereterra y Polo y D. Ramón Sánchez Pazos.

Vocales patronos suplentes: D. Francisco Cabrera Warleta, D. Antonio Fernández Cuevas y D. Sixto de Diego Lozano.

Vocales obreros efectivos: D. Joaquín Fernández Martínez, D. Celso Fernández Alvarez y D. José Fuentes Ortiz.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Marcos Suárez, D. Amador Díaz Fernández y D. Modesto Ortega.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso se celebrasen las elecciones para designar los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Obras públicas, de Murcia, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que dicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Ródenas Caballero, D. Luis Garay Martínez, D. Manuel Bernal Gallego, don Miguel Inglés Guillermo, D. José Ibáñez Giménez y D. Alfonso Nieto Urrea.

Vocales patronos suplentes: D. Alfonso Martínez Tapia, D. Pedro Marín Aparicio, D. Antonio Tortosa Franco, D. Miguel Giménez Meraño, D. Jesús Ortuño Padilla y D. Francisco Pérez Ródenas.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Ayala Martínez, D. Juan José López Perea, D. Santiago Campuzano Ruiz, don Eusebio Pagán Vera, D. Antonio López Carrillo y D. José Carrillo Molina.

Vocales obreros suplentes: D. Andrés García Díaz, D. Luis Ayala Martínez, D. Andrés Campuzano Ruiz, D. Marcos Cervantes Sánchez, D. Fulgencio López Carrillo y D. Pascual Quijada Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industrias de la Cons-

trucción, de Salamanca, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Alejandro Tavera Domínguez, D. Germán Herrero Fabregat, D. Miguel Mariño, D. Eroteides Cascajo, D. Jacinto García Berrocal, D. Manuel Sánchez Holgado y D. Enrique Cabanillas.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Fernández, D. Tomás Fraile, don Claudino Sánchez, D. Eduardo Carrascal, D. Alfonso García Castilla, D. José García Hernández y D. Antonio M. Mira.

Vocales obreros efectivos: D. Enrique Maldonado Bolaños, D. Juan Cuadrado Cendón, D. Juan Barrado Holgado, don Adolfo Delgado Berjano, D. Emilio Sánchez Mulas, D. Meliano Casquero García y D. Florián Corral Enriquez.

Vocales obreros suplentes: D. Julio Herrero Martín, D. Manuel Rivas Vicente, D. Juan Francisco Lesmes, don Epifanio Hernández Ruano, D. Domingo Gutiérrez Serrano, D. Enrique Mangas Pérez y D. Adrián Sánchez Curtó.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Materiales y Oficios de la Construcción, de Valencia, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Joaquín García Beltrán, D. Vicente Romero García, D. Manuel Real Vilata, D. Francisco Sorní Trencó, D. Onofre Navarro Hueso, D. Félix López Aguilar, D. José Talamantes Brú, don José Fornóvi Martínez, D. José Gironés Lloret, D. José Cortés Ibáñez, don Vicente Botet Más y D. Cayetano Soler Martínez.

Vocales patronos suplentes: D. Francisco Miralles Vilaplana, D. Inocencio Cuesta López, D. Ramón Rodrigo Navarro, D. Miguel Vilar Molina, don Francisco Rodrigo Alonso, D. Enrique Guillot Bulleh, D. Casimiro Martínez de Abajo, D. Salvador Sancho Rausell, D. José Bolea Martínez, D. José Vilar David, D. Rafael Marzo Valero y D. Luis Vilar Mora.

Vocales obreros efectivos: D. Vic-

tor Fonts Granell, D. Manuel García Paredes, D. Julio Soldevilla Gallego, D. León Blaso Sanz, D. Salvador Brotons Navarro, D. Vicente Navarro Arambul, D. Eleuterio Marco Rey, don Julián García Ponce, D. Elías Gallego Climent, D. Agustín Escutia Enguidanos, D. José Mateu Bernabeu y D. Julio Pastor Sanmartín.

Vocales obreros suplentes: D. Alfredo Prats Saval, D. Amadeo Soria Bou, D. Leandro Manzano Zahonero, don Rafael Anterón Torres, D. Manuel Soler Gómez, D. Luis Andrés Oliver, don Ramón Fontestad Estellés, D. Ramón Sorribes Llopis, D. Vicente Martí Blancher, D. Francisco Chuan Garrigues, D. Vicente Cortés Blasco y don Juan Sisteró Martorell.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos de Ferrocarriles, con residencia en Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto que los antedichos Jurados mixtos queden constituidos en la forma siguiente:

Lorca a Baza y Aguilas.

Vocales patronos efectivos: D. Miguel Lloret Baldó, D. Luis C. E. Loewenthal y D. Manuel Orts Bache.

Vocales patronos suplentes: D. Alberto Callado Ruiz, D. Enrique Cantó Ferreiros y D. Pedro Bayona Orts.

Vocales obreros efectivos: D. Bernabé Robles Cazorla, D. Mariano Maldonado Sánchez y D. Ramón Palma Aguilar.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Rafael Morosoli de Dios, D. Francisco Palma Rodríguez y D. José Jiménez Carmona.

Villena a Alcoy, Yecla a Jumilla y Cieza (Sud de España)

Vocal patrono efectivo, D. Miguel Ibern y Ferrés.

Vocal patrono suplente, D. Juan Moré Verdaguer.

Vocal obrero efectivo, D. Eduardo Mauri-Vera Elías.

Vocal obrero suplente, D. Rafael Vidal Monllor.

Mazarrón al puerto y Alcantarilla a Lorca.

Vocales patronos efectivos: D. José

Zamora Macián, D. Vicente Ayala Puigcerver y D. José Barnés García.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Sánchez Macián, D. Julián Calvo Cámara y D. Diego Requena González.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Hernández Arae, D. Luis Menárguez Paredes y D. José Martínez Pérez-Chuescos.

Vocales obreros suplentes: D. Saturnino Sagredo Moreno, D. Eduardo Mateos Gadea y D. Antonio Marín Gómez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo de procederse a la elección de los Vocales patronos y obreros del Jurado mixto del Trabajo rural, con capitalidad en Zamora y la jurisdicción determinada en la Orden de este Departamento fecha 29 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el mencionado Jurado mixto se componga de cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales Sociedad de Labradores, de Alcorcilla, y Junta provincial de Ganaderos, de Zamora, con 209 obreros, así como las obreras, Sociedad de profesiones y oficios varios, de Castrogonzalo, con 94 socios; La Necesidad, Sociedad obrera de agricultores y similares, de Castroverde de Campo, con 107; Sociedad obrera agrícola, de Corrales, con 69; Sociedad de profesiones y oficios varios, de Cubillos, con 39; Sociedad de profesiones y oficios varios, de Fuentesauco, con 171; Fraternidad obrera, de Fuentelapeña, con 337; Sociedad de profesiones y oficios varios, de Madridanos, con 148; Sociedad de trabajadores de la tierra y oficios varios, de Manganeses de Polvorosa, con 158; Sociedad de profesiones y oficios varios, de Morales del Rey, con 90; Sociedad obrera socialista, de Peleagonzalo, con 58; Asociación obrera agrícola económica, de Pobladora del Valle, con 102; Sociedad general de defensa de trabajadores agrarios, de San Cebrián de Castro, con 44; Asociación de obreros y colonos agrícolas, de San Cristóbal de Estreñinas, con 130; El Progreso, Sociedad de obreros agricultores, de San Esteban del Molar, con 28; Sociedad de colonos y obreros agrícolas, de Santa Colomba de las Monjas, con 30; Sociedad de trabajadores de la

tierra, de Santa Cristina de Polvorosa, con 122; Sociedad de obreros, de Toro, con 492; Sociedad de trabajadores de la tierra, de Villabrazaro, con 60; Sociedad de obreros campesinos, de Vadillo de la Guareña, con 48; Sociedad de profesiones y oficios varios, de Villalonso, con 42; El Desengaño, Sociedad de obreros agricultores, de Villanueva del Campo, con 150; La Protectora Agrícola, Sociedad obrera, de Vinialbo, con 90; Sociedad de colonos y pequeños propietarios, de Zamora, con 13, y Sociedad de obreros agrícolas, de Zamora, con 39, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Almería, interesando la devolución de los derechos de almacenaje y paralización de material devengados por las mercancías llegadas a la estación del ferrocarril, y que no pudieron ser retiradas a causa de la huelga del ramo de transportes, sufrida durante los días comprendidos entre el 3 y el 10 de Noviembre último:

Visto el informe favorable del Gobernador civil de la provincia:

Considerando que cuantas peticiones análogas a la presente se han formulado debidamente justificadas han sido favorablemente resueltas, previa la información oportuna, que también concurre en la de que ahora se trata, por estimar la Administración que las perturbaciones ocasionadas con la anomalía que las huelgas producen son ajenas por completo a la voluntad de los consignatarios de las expediciones llegadas a las estaciones durante el periodo de duración de las huelgas de que se trata, lo que consti-

tuye, por lo tanto, un caso de fuerza mayor,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados por las expediciones consignadas a las estaciones de Almería durante el periodo de días antes mencionado.

Segundo. Se exime a la Compañía de Audaluces del cumplimiento de los plazos en el transporte de las expediciones consignadas a la referida estación si por causa de la huelga antes citada no pudieron ser entregadas a sus consignatarios, ampliándose los mencionados plazos en un periodo igual a la duración de la anomalía; y

Tercero. De acuerdo con lo consignado en el informe del Gobernador civil de la provincia respecto a la duración que tuvo la huelga objeto de estas exacciones, se fija como plazo de exención el comprendido entre el 3 y el 10 de Noviembre próximo pasado, ambos inclusive.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 29 de Febrero de 1932.

P. D.,

T. MENENDEZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles en la representación de las Compañías ferroviarias por fallecimiento de D. Eduardo Garre y Rex, que la desempeñaba, y de conformidad con la designación hecha por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 16 de Agosto de 1930 y Real orden de 21 del mismo mes y año,

El Ministro que suscribe se ha servido nombrar para la mencionada plaza de Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles, en la representación ya dicha de las Compañías ferroviarias, a D. José Moreno Ossorio, Director adjunto de la de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por carretera y Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Pasajes, interesando la condonación de los derechos de paralización de material devengados en la estación de la localidad el día 9 de Enero último por 62 vagones que no pudo devolver a la Compañía del Norte, por causa de la huelga de los cargadores y descargadores de la referida entidad:

Visto el informe favorable del Gobernador civil de la provincia, en el que se comprueba que el día 9 de Enero último se mantuvo la huelga de cargadores y descargadores que se alega y que impidió la oportuna descarga y devolución de los 62 vagones de referencia:

Considerando que cuantas peticiones análogas a la presente se han formulado con carácter general a la de que ahora se trata y con la debida justificación, que también concurre en el caso presente, han sido favorablemente resueltas, por entender la Administración que las perturbaciones que en el tráfico ocasionen estos conflictos, paralizando la vida normal de las poblaciones, impiden realizar la retirada, descarga y acarreo de las mercancías, con la diligencia y regularidad necesarias para evitar que devenguen derechos y recargos de almacenaje, lo que constituye un verdadero caso de fuerza mayor, que es muy de tener en cuenta como ahora, por no ser imputables, en consecuencia, a los consignatarios, las demoras en las retiradas de las expediciones,

Este Ministerio ha resuelto condonar los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados en la estación ferroviaria de Pasajes el día 9 antes mencionado por los 62 vagones que no pudieron ser devueltos a la Compañía del Norte por motivo de la huelga de los cargadores y descargadores de la referida entidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

P. D.,

T. MENENDEZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

ORDEN

Ilmo. Sr.: La crisis económica mundial, uno de cuyos signos lo constituyen las grandes variaciones de precios de las primeras materias, ha agravado por este motivo considerablemente los defectos que presenta la forma desorganizada en que viene realizándose la venta de tejidos en España. Ante este hecho, el Comité Industrial Algodonero, en cumplimiento de una de las atribuciones que reglamentariamente le competen, se ha dirigido al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en solicitud de que se ordene en forma adecuada este importante sector del comercio nacional, y en virtud de ello, y con el deseo de armonizar satisfactoriamente los puntos de vista de los elementos interesados en la cuestión, en bien de ellos mismos y de la economía nacional,

Este Ministerio ha resuelto que se convoque una reunión con el objeto de estudiar las normas de una posible regulación de la veta de tejidos, a la cual deberán asistir, para exponer sus puntos de vista, representaciones de los elementos interesados en la cuestión. Por parte de los industriales asistirán cinco representantes designados por el Comité Industrial Algodonero, y por parte de los comerciantes, otros cinco designados por la Asociación de Almacenistas de Tejidos de España. La reunión se celebrará en este Ministerio, bajo la presidencia de V. I., el día 16 del corriente mes de Marzo, a las diez de la mañana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA
ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Julio Ordóñez Castañón, natural de Riscoquillo (León), hijo de José y

de Rosalía, de profesión labrador, de estado soltero.

Madrid, 7 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección (ilegible).

El señor Cónsul de España en Fez participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Pedro Escoda Zaragoza, natural de Villajoyosa; Juan Ibarra Peral, natural de Orán (Argelia); Emilia Lori Carmona, natural de Málaga, de diez y seis años de edad; José Molina Cañadas, natural de Mequinez; Francisca Cuena, natural de Málaga; Rosa González, natural de Casablanca; Mercedes Gordillo Baldakino; José Antonio Ponce Alonso, natural de Mequinez; Antonia Isabel Bermejo González, natural de Rabat; Antonio Navarro Lozano; María Cañizares Camacho, natural de Gádir (Almería); María Bua-des Fuentes, natural de Mers El Kebir (Argelia); Acracia Anguita Aguado, natural de Fez.

Madrid, 9 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección (ilegible).

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
31.243	120.000	Avila, Avila, Avila, Avila.
5.999	65.000	Palma de Mallorca, Ciudad Real, Huelva Santander.
18.685	25.000	Mieres, Mieres, Mieres, Mieres.
35.267	10.000	Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Zaragoza.
12.064	2.000	Málaga, Los Barrios, Barcelona, Sevilla.
32.970	2.000	Bilbao, Barcelona, Pontevedra Zaragoza.
15.962	2.000	Madrid, Madrid, Alcalá de Henaras, Valencia.
16.175	2.000	Valencia, Badajoz, Sevilla, Huelva.
19.225	2.000	Valencia, Valencia, Málaga, Bolbao.
15.018	2.000	Cartagena, Madrid, Madrid, Madrid.
4.144	2.000	Valencia, Madrid y Alameda, Barcelona, Sevilla.
16.905	2.000	Barcelona, Alicante, San Felú de Llobregal, Sevilla.
3.934	2.000	Madrid, Madrid, Burgos, Sevilla.
26.331	2.000	Sevilla, Oviedo, Murcia, Bilbao.

Madrid, 11 de Marzo de 1932.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Esperanza Lozano Herranz, Pilar Clave Lacur, Vicenta Vázquez Sánchez y Juana Grande Grande, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Rosario Somolina Terraza, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 21 DE MARZO DE 1932

Ha de constar de tres series de 40.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 2.029 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	80.000
1 de	60.000
1 de	20.000
20 de 3.000.....	60.000
1.601 de 500.....	800.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.000 id. id. para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.850 id. id. para los del premio tercero	3.700
2 ídem de 500 id. id., para los del premio cuarto	1.000
2.029	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entez

diéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 19 de Octubre de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 15 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa, la quema de documentos amortizados que corresponden de efectuar en el presente mes.

Madrid, 11 de Marzo de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Alora (Málaga), para la que en primer lugar fué nombrado el concurrente elegido por la Corporación citada y perteneciente al concurso anunciado en la Gaceta de 3 de Octubre de 1930,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria de 2 del mismo mes y año, ha acordado designar a D. Antonio Milla Ruiz, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Alora (Málaga), habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por la referida Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el mencionado concurso y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 9 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Campillos (Málaga), para la que en primer lugar fué nombrado uno de los concursantes, y perteneciente al concurso de 5 de Agosto de 1931, GACETA del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9 y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Lorenzo Aretio García, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Campillos (Málaga), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación

la lista de preferencia formada por la citada Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 9 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Pomer (Zaragoza), D. Gervasio Rodríguez González, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Castilfrío abonará mensualmente 11,88 pesetas.

El de Cubo Sierra, 10,33.

El de Carrascosa, 1,11.

El de Vozmediano, 12,33.

El de Pozuel de Ariza, 8,90.

El de Aranda Moncayo, 44,63.

El de Pomer, 77,49.

El Ayuntamiento de Pomer recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado el importe íntegro de la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 10 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión de las huérfanas del Secretario que fué del Ayuntamiento de Acebedo (León), D. Nicolás Amigo Folguera, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Fabero abonará mensualmente 4,85 pesetas.

El de Carracedelo, 67,38.

El de Acebedo, 0,69.

El Ayuntamiento de Acebedo recaudará de los anteriores la parte que les ha correspondido y abonará a las interesadas íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 10 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.